



Número Único 110013104042200100182-00
Ubicación 70115
Condenado WALTER ANTONIO BOJACA URREGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: WALTER ANTONIO BOJACA URREGO
CEDULA: 80130469
RADICACION No. 111001 31 04 042 2001 00182 00
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
PRIVADO DE LA LIBERTAD EN Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB POR CUENTA DEL RADICADO No. 29364.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.-ASUNTO A TRATAR

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 70115**, correspondiente al sentenciado WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, una vez corridos los traslados ordenados en el artículo 189 inciso 1 del C.P.P., contra el proveído emitido el 12 de noviembre de 2020, a través del cual se revocó la libertad condicional al penado.

2.- HECHOS PROCESALES

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de octubre de 2001, condenó a WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, a la pena de 68 meses y 24 días de prisión, al ser encontrado responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

En el decurso de la ejecución de la pena el 2 de mayo de 2006 se decretó a favor del penado la acumulación jurídica de penas de las sentencias emitidas por los Juzgados 42 y 55 Penal del Circuito de esta ciudad, el 24 de octubre de 2001 y 23 de enero de 2004, señalando el monto punitivo en 18 AÑOS 10 MESES DE PRISION.

A través de decisión del 12 de marzo de 2009, modificada el 2 de abril del citado año, el Juzgado 4 de la especialidad de Tunja, concede la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 69 meses y 7 días, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

El condenado el 3 de abril de 2009 suscribe diligencia de compromiso (folio 283 cuadernos 3 j4epms de Tunja).

Este Despacho mediante auto del 9 de julio de 2020, ordena correr el traslado señalado en el artículo 486 del C.P.P. y el 12 de noviembre de la misma anualidad decide revocar la libertad condicional.

Dentro del término de ejecutoria, la Dra. Marleny Rodríguez Salcedo, interpone recurso de reposición y apelación contra la citada decisión argumentando que no es suficiente poner en conocimiento del condenado el traslado ordenado por el despacho, sino que de igual forma se debe comunicar a la defensa ya sea de confianza o de oficio.

Arguye que la anterior falencia se constituye en una violación al debido proceso, por lo que solicita no solamente la reposición de la decisión sino la declaratoria de nulidad desde el momento en que se hizo el trámite secretarial al auto del 9 de julio de 2020.

3.- DECISION DEL DESPACHO

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Revisadas las diligencias, se observa que el centro común corrió el traslado ordenado en el artículo 486 del C.P.P. sin remitir comunicación alguna a la defensa técnica.

No obstante lo señalado, lo cierto es que el sentenciado rinde explicaciones dentro del lapso que otorga el centro común, las cuales no fueron argumentación suficiente para no revocar el subrogado de la libertad condicional, pues quedo demostrado más allá de toda duda, que incumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir el acta compromisoria, toda vez, que dentro del periodo de prueba cometió nueva conducta delictiva, lo que trajo como consecuencia que se emitiera sentencia condenatoria en su contra el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Homicidio.

Recordemos que el sentenciado BOJACA URREGO, suscribió acta compromisoria el 3 de abril de 2009, para un periodo de prueba de 69 meses y 7 días, el cual venció en el 10 de enero de 2015.

No obstante antes de su vencimiento, el **15 de diciembre de 2013**, comete nuevo delito, hecho que fue objeto de debate y condena por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, y si bien es cierto el condenado WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, allegó explicaciones en las que señala que fue en defensa propia, lo cierto es que al ser vencido en juicio y condenado, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por este Operador Judicial, pues tomarlas como válidas sería tanto como desvirtuar el Juicio adelantado en su contra por el Juez de conocimiento No. 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revocó a WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, la libertad condicional, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.

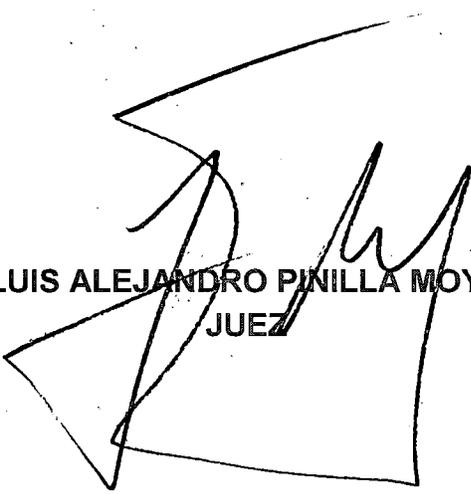
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente provisto.

TERCERO.- Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión de manera personal al condenado WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB –La Picota, por cuenta de esta despacho dentro del radicado No. 29364.

QUINTO.- PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Respecto a la falta de conocimiento del traslado del artículo 486 del C.P.P, que señala la defensa técnica, se debe precisar que en ningún momento se vulneró los derechos al penado, pues al tener conocimiento del trámite que estaba adelantando este despacho, de manera voluntaria podía acceder a los servicios de un profesional en derecho de confianza o de oficio, más aun cuando fue notificado de manera personal en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB.

Nótese que solo es hasta que sale la decisión de revocatoria de libertad condicional, es que el penado decide contratar los servicios profesionales de la Doctora MARLENY RODRIGUEZ SALCEDO, quien de paso sea señalarlo aunque hace un análisis de las diligencias en su solicitud de nulidad, la misma no puede prosperar, por razones que escapan a su voluntad, ya que se encuentra plenamente demostrado que la revocatoria del subrogado de la libertad condicional obedeció a la imposición de una sentencia condenatoria a BOJACA URREGO, por haber cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Por tal motivo, atender las razones que allega la profesional en derecho en este momento, solo se derivaría en un desgaste injustificado del aparato judicial, frente a la interposición de las solicitudes de nulidad y reposición de la decisión, por cuanto hacerlo, en estas particulares circunstancias, tendría como único efecto afectar la recta y eficaz Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Juzgado considera que no le asiste razón a la recurrente, ya que la decisión objeto de debate fue adoptada conforme a las normas aplicables al caso concreto y de las cuales el operador judicial no puede separarse.

Así las cosas no existiendo elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no se repondrá la decisión recurrida y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

DE OTRAS DETERMINACIONES

Toda vez que dentro del plenario se encuentra decisión del 23 de junio de 2020 respecto de LUIS ALFREDO GONZALEZ, emitida por el Juzgado 24 de la especialidad de esta ciudad, se dispone su desglose y remisión ante el citado Despacho.

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: Bojaca - Urrego

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. a OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-Jun-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 08 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WALTER A. BOJACA URREGO.

CC: 80130469.

TD: 40111.

HUELLA DACTILAR:

